

El menor como víctima de violencia de género. Un enfoque multidisciplinar

The minor as victim of gender violence. A multidisciplinary approach

MARÍA DEL MAR IMAZ MONTES*

Política y criminóloga

Técnica de Administración General

LYDIA MARTÍNEZ VÁZQUEZ**

Asesora legal

Recibido: 20/02/2022

Aceptado: 11/12/2022

doi: 10.20318/femeris.2023.7460

Resumen. La violencia de género es una problemática que afecta a un gran porcentaje de mujeres en el mundo y cuyas dimensiones reales desconocemos en toda su envergadura pues las mujeres víctimas tienden a la ocultación, ya sea por encontrarse anuladas o por vergüenza, lo cual ayuda a cronificar un problema que, en muchas ocasiones como los malos tratos de tipo psicológico, resulta extremadamente difícil de detectar. En este contexto, los hijos e hijas que se encuentran insertos en estas dinámicas dentro del hogar resultan un colectivo especialmente vulnerable, sufran o no directamente la violencia sobre ellos, pues el mero papel de espectadores en este ambiente de violencia permanente afecta negativamente al papel de la familia como primer agente socializador, son incapaces de ponerle fin por sí mismos a la situación que les genera desazón y sufren como víctimas de primer orden y de procesos de revictimización, con importantes efectos incluso a largo plazo.

Se ha articulado un marco legal que ampara a las mujeres y a sus hijos frente a estas situaciones, pero ¿En qué grado ve el menor cubiertas sus necesidades? ¿Es también una víctima de la violencia de género? ¿Qué efectos tendrá en su vida haber presenciado tales acontecimientos traumáticos?

Palabras clave: Violencia de género, victimidad, menores, interés del menor, ambiente familiar.

Abstract. Gender violence is a problematic which affects a large percentage of women throughout the world and its real dimensions are unknown to us in their full extent, for victims tend to hide it perhaps due to feeling shame or to seeing themselves overshadowed. This results in the chronification of a problem the which, mostly because of psychological abuse, is extremely difficult to detect.

In this context, children which find themselves inside this dynamic within their homes are a collective specially vulnerable, whether they suffer violence directly or not upon themselves, for the sheer role as witness in this context of continuous violence, affects negatively to the part that families execute as the primary socializing agent, being incapable of bringing to

*delmar.imaz@gmail.com

**lydimart95@gmail.com

an end the situation which produces such unease and suffering as primary victims, suffering even long term sequels.

A legal framework has been enunciated to protect both women and children when facing such situations, but, to which extent do minors see their needs covered? Are they gender violence too? Which effects will have in their lives have seen these traumatic occurrences?

Keywords: Gender violence, victimhood, minors, best interest of the child, family environment.

“Para muchos, permanecer a salvo consiste en cerrar puertas y ventanas, y evitar los lugares peligrosos. Para otros, en cambio, no hay escapatoria, porque la amenaza de la violencia está detrás de esas puertas, oculta a los ojos de los demás.”

Informe Mundial sobre la violencia y la Salud, OMS, 2003

1. Introducción

La violencia de género es una preocupante lacra en nuestra sociedad de la cual desconocemos su envergadura real, sólo vemos la punta del iceberg (Perela, 2010) dado que se desarrolla en la esfera privada de la persona y muchas veces choca con su imagen pública. Se considera uno de los delitos con una cifra negra más elevada (esto es, delitos realizados que no llegan a ser conocidos, motivo que los hace invisibles a las estadísticas de criminalidad y, consecuentemente, imposibilita la medición total del tipo en detrimento de un conocimiento real y completo del fenómeno criminal). A pesar de que su introducción en la agenda es relativamente reciente, es un fenómeno enraizado en el tiempo y muy generalizado, tanto a nivel internacional como entre las diferentes clases sociales.

Estas situaciones de violencia se dan en el seno de una relación de afecto entre la víctima y el agresor, suelen ser progresivas, mantenidas en el tiempo y asimiladas por la mujer, víctima central, que se culpabiliza y considera los malos tratos como asuntos privados (Perela, 2010), incentivándose así su anulación personal y dependencia del maltratador y, con ello, la incapacidad para salir de ese círculo, que repercute en una cronificación del problema. Todo ello redundando en una mayor vulnerabilidad de los menores de estos entornos familiares pues, ya sea porque perciba esta violencia sobre la madre o porque él sea objeto directo de la misma, termina haciéndole sufrir diferentes efectos en función a la modalidad y exposición a la violencia que sufra, situación a la que es incapaz de poner fin por sí mismo. Además, estos menores no pueden ser atendidos por los poderes públicos, así lo recogen los informes elaborados por Save the Children en el año 2006 y 2011: “Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género”, y “En la violencia de género no hay una sola víctima” donde se pone de manifiesto la falta de recursos en la atención a los niños expuestos de violencia de género, analizando por parte de este artículo si la legislación existente en nuestro ordenamiento jurídico puede ofrecer una correcta defensa de los intereses de los menores, realizando un trazado conceptual y jurisprudencial de la

violencia de género en el ordenamiento español cuyo fin último es crear, para cualquier menor un entorno favorable que le permita construir su personalidad e identidad.

Este tema no es solo objeto de defensa e interés en el sistema español, en el plano internacional el propio Comité de los Derechos del Niño (2011) apunta que el reconocimiento de la exposición a violencia doméstica (debiendo ser claramente diferenciada de la violencia de género siendo el objeto, las causas y consecuencias distintas a las de género) como un tipo de maltrato psicológico en la infancia, lo cual ha marcado un antes y un después en el tratamiento social, legal y también científico de esta cuestión. En la misma línea, el presente artículo trata de resaltar el papel central de estos menores, víctimas vulnerables y en gran medida silenciadas de lo que Naciones Unidas ha calificado como “el crimen encubierto más frecuente del mundo”, desde una perspectiva multidisciplinar del derecho, la política criminal y la criminología, haciendo un recorrido por su propio concepto de victimidad, el marco legal que ampara su protección, el tratamiento procesal que instrumentaliza éste y los efectos en el menor de todo este fenómeno.

2. Victimidad y marco conceptual

La victimidad en el ámbito de la violencia de género, aparte de sobre la mujer, también puede recaer sobre otras personas que estén relacionadas con ella, encontrándolas en el artículo 173.2 del Código Penal¹: aquí se encuentran los descendientes propios o del cónyuge, generalmente menores de edad.

Existe una preocupación internacional por esta problemática. La Asamblea General de las Naciones Unidas, señalaba ya en 1985² que la violencia en el núcleo familiar es “un problema crítico con graves consecuencias físicas y psicológicas para sus miembros (...) y que pone en peligro la salud y supervivencia de la unidad familiar”.

Por su parte, la OMS en su Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud (2002) divide la violencia (entendida ésta como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones) en tres grandes categorías, en lo que aquí interesa, dentro de la sección b) Violencia interpersonal, situaría el subgrupo b1) violencia intrafamiliar o de pareja, definida como aquella que se produce entre miembros de la familia o compañeros sentimentales y abarca, entre otras, formas de violencia como el maltrato a ancianos, la violencia contra la pareja y el maltrato a niños.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, clave de bóveda de la regulación española en este ámbito, entiende la violencia de género como “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación ar-

¹ Modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

² Resolución 40/36, de 29 de septiembre.

bitraria de libertad” (artículo 1.3) y la concibe “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, [que] se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” (artículo 1.1). No incluye ciertos tipos de agresión contra la mujer que España tendría que incluir para cumplir con el Convenio de Estambul³; entre ellos se incluyen los matrimonios forzados, las mutilaciones genitales femeninas, la trata, el aborto y la esterilización forzosa, el acoso sexual, la violencia sexual o incluso la asistencia, complicidad o tentativa de algunos de estas acciones; además, la propia definición ha recibido numerosas críticas desde distintos ámbitos de la doctrina por restringir este fenómeno a la relación de pareja o expareja, dejando una amplitud de situaciones sin cobertura. A pesar de las múltiples manifestaciones que puede tener la violencia de género, el aspecto más dañino del maltrato no es la violencia en sí misma sino la “tortura mental” y el “vivir con el miedo y terror” que experimentan las víctimas, “es cualquier conducta física o verbal, activa o pasiva, que atenta contra la integridad emocional de la víctima en un proceso continuo y sistemático a fin de producir en ella intimidación, desvalorización, sentimientos de culpa o sufrimiento” (Pozueco et al., 2013). Merece mención aparte, aunque encuadrado en la línea del maltrato psicológico, la violencia instrumental como mecanismo de coerción, esto es, la violencia ejercida por el maltratador a través de los hijos e hijas, animales o cosas apreciadas por la mujer con la finalidad del maltrato hacia la misma (Bernuz, 2015), que en los últimos años ha sido conocida socialmente como violencia vicaria (Vaccaro, 2016) en el sentido de ejercer tal violencia sobre una víctima, esto es los hijos, en sustitución de la inicial, es decir la mujer (DRAE, 2021), con ello el fin último que pretende el sujeto activo de estos ilícitos penales no es otro que causar el mayor daño posible a la madre de estos niños y niñas (Yugueros, 2016).

No existe una única causa explicativa de esta violencia, no pueden buscarse el origen en factores psicológicos individuales ni en condiciones socioeconómicas determinadas, habrá que analizar el contexto social de forma más amplia relativo a las relaciones de poder, la asimetría entre hombres y mujeres en una sociedad patriarcal (Quiles, 2014). En este contexto, se ha recurrido al denominado modelo piramidal para razonar la génesis de esta violencia como manifestación de las relaciones de poder, históricamente desiguales, entre hombres y mujeres: se parte de la premisa de que el patriarcado establece un orden social que asegura la supremacía de lo masculino sobre lo femenino, asentándose sobre una ideología que lo legitima y sustenta. Así se constituiría el primer escalón de la pirámide, el sustrato que permite el desarrollo de la violencia contra la mujer. La difusión de dicha ideología, a través de los procesos de socialización, principalmente diferencial, que llevan a hombres y mujeres a asimilar los mandatos para cada género establecidos por dicha ideología junto a una noción concreta de masculinidad y feminidad, y el papel de la propia violencia e incluso el honor (a este respecto, concepción de cultura del honor en tanto reputación, estatus social o autoestima y posesión de recursos sexuales que enfatizan el

³ Ratificado por España el 18-3-14.

honor masculino), conformaría el segundo escalón de este modelo. Ya en el tercer escalón de esta pirámide, se situaría la ideología de género tradicional (que asumiría los supuestos patriarcales) con relación a las expectativas de control de un género sobre otro, operando a este respecto la violencia como mecanismo para mantener los límites de los roles de género, la masculinidad. Ya en el cuarto escalón se enunciarían la multitud de detonantes individuales de la violencia, ya sean de carácter personal o de tipo religioso-político, es decir, tanto los contextos que podrían generar el estrés del agresor (por ejemplo, problemas económicos o laborales) como los que podrían liberalizar o aumentar la permisividad hacia estas conductas (por ejemplo, políticas de gobiernos ultraconservadores). Si bien debe dejarse claro que la explicación de esta violencia es multicausal y compleja, cabe resaltar la asimetría en el reparto de poder como desencadenante decisivo (Quiles, 2014).

No existe un concepto unitario de víctima. Se observan alrededor de este término posicionamientos plurales que serán más o menos apropiados dependiendo de la rama que sea tomada en consideración:

Etimológicamente, deriva del vocablo latino que designaba a la persona o animal sacrificado.

Gramaticalmente, según el Diccionario de la Real Academia Española:

1. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. 5. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.

La primera acepción refiere a la raíz etimológica; la segunda se trataría de la categorizada como víctima voluntaria, aunque la literalidad de la definición deja fuera a las más habituales víctimas como receptoras del obsequio, es el caso de la eutanasia; la tercera y cuarta definición en alusión a casos fortuitos podrían resultar demasiado genéricas al dar cobertura a la mayoría de los supuestos; y por último el quinto inciso referiría una conceptualización estrictamente jurídica.

Doctrinalmente, se encuentra la visión plural del concepto en función a la perspectiva que se adopte. Predomina la vinculación a lo que Mendelsohn denomina “pareja penal”, dejando fuera a personas jurídicas e intereses supraindividuales. No obstante, por otro lado, Separovic señala como víctima “*cualquier persona física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente*”. De Vega Ruíz observa la dicotomía entre la doctrina tradicional dogmática que señala como víctima al sujeto pasivo que directamente sufre el menoscabo de sus derechos, y otra corriente que señala como tal a toda persona física o jurídica que sufra directa o indirectamente un daño como consecuencia de una infracción. Para Rodríguez Manzanera, la víctima debe definirse desde una perspectiva victimológico general (“individuo o grupo que padece un daño por una acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita”) y victimológico criminal (“aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial, propia o ajena, aunque no sea el detentador del derecho vulnerado”). Para Bustos Ramírez extiende la conceptualiza-

ción más allá de los afectados personalmente por los delitos contra las personas hasta los afectados personalmente por delitos contra el funcionamiento del sistema (diferenciando aquí entre colectividades y el propio Estado). Con todo ello se puede afirmar que el concepto de víctima dependerá su definición del campo o rama jurídica o social en la que pretenda desenvolverse, ahí radica su esencia, su destreza para manifestar con agudeza los objetivos de cada investigación (Morillas, Patró y Aguilar, 2014). Es frecuente abordar la victimidad de la violencia de género desde un prisma jurídico penal (exclusivamente como sujeto pasivo del delito) aunque aquí, como se verá, optamos por una concepción victimológica general (individuo que sufre un daño producido por una conducta antisocial, propia o ajena, aun no siendo el detentador del derecho vulnerado) porque entendemos que, aún en el remoto caso de existir en el hogar una situación de violencia que sea ejercida exclusivamente hacia la mujer sin implicar al menor (estudios demuestran que desde una perspectiva cualitativa se da un paralelismo entre el maltrato que sufre la mujer y el que sufren los hijos), éste es arrastrado a la victimidad por las consecuencias de la propia perturbación de su entorno de socialización: los hijos de mujeres víctimas de violencia de género son víctimas de violencia de género (Lastra, 2011), ya sea porque sufren de forma directa estas agresiones, porque presencien esta violencia entre sus padres (siguiendo a Gutiérrez- Bermejo y Amor, la propia exposición a la violencia doméstica es clasificada como violencia emocional en la tipología de maltrato infantil), o porque se ven obligados a vivir en un entorno de relaciones violentas y abuso de poder, ven y sufren directamente a un padre maltratador y a una madre maltratada, sin el matiz protector que busca y necesita todo niño, asisten a un modelo totalmente negativo que lastra su desarrollo.

Por su parte, la angustia y el malestar que ocasiona la exposición a la violencia cronificada contribuyen a la revictimización posterior (Cuevas et al, 2010) así puede suceder con la persistencia de un trastorno de estrés postraumático aun en la vida adulta, tal y como desarrollaremos en apartados posteriores.

Aun formalmente reconocidos como víctimas, lo cual ha impulsado un cambio social, legal y científico, en la medida en que estos niños no sean tratados plenamente como tales, acompañándoles, escuchándoles e informándoles durante el proceso judicial, sin espacios físicos para ellos en la mayoría de los ámbitos policiales y judiciales, etc, en definitiva, siendo amparados como tal por el sistema de protección de la mujer, se estará facilitando la prolongación de su sufrimiento mediante una victimización secundaria.

3. Sucinta revisión de aspectos legales y procesales. Especial referencia al interés superior del menor

Este punto pretende abordar la legislación vigente de interés en la materia, poniendo mayor atención en el aspecto procesal por ser un ámbito de gran sensibilidad, susceptible de generar una victimización secundaria.

Puede situarse el punto de partida en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, documento internacional de vital importancia pues concede

un papel clave al interés superior del niño (elemento que se desarrollará posteriormente), enunciando que todos los actos y decisiones que se tomen hacia su persona deberán estar sujetos a tal interés. Se le configura de este modo como poseedor de derechos y merecedor del cuidado y asistencia adecuados en atención a su vulnerabilidad. Recoge áreas tan variadas como derechos y libertades civiles, el entorno familiar y tutela, la salud básica y el bienestar, la educación, el esparcimiento y las actividades culturales, y las medidas especiales de protección y, en lo que aquí interesa, encarga a los estados firmantes la función de asegurar al niño la protección y cuidado necesarios, tomando para ello las medidas legislativas y administrativas necesarias sin perjuicio de los derechos y deberes de padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (art. 3.2) y se le encomienda, entre otras cosas, garantizar el desarrollo del niño (art. 6.2). Al mismo tiempo, se insta a estos estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de malos tratos (art. 19.1), a establecer programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño (art. 19.2), y a adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono (art. 39).

A nivel nacional, la propia Constitución Española recoge un mandato hacia los poderes públicos de protección del menor acorde a los acuerdos internacionales que velan por sus derechos (art. 39), de este modo, el legislador estatal ha regulado las instituciones jurídicas sobre las que se asienta tal protección. Para darle cumplimiento, se han desarrollado destacadas modificaciones del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia con dos leyes fundamentalmente: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Ambas normas desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia, pero concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto, a lo largo de estos años, de diversas interpretaciones (Peral, 2020) que se han materializado en medidas poco satisfactorias para un sector de la doctrina que coincide en señalarlas como insuficientes, debido ello a la gran elasticidad de las medidas amplios márgenes de apreciación de los operadores jurídicos que pueden incurrir en deficiencias ante una falta de formación especializada y sensibilización con cuestiones de género. Ello ha redundado en peligros para el menor y la prolongación de su exposición a la violencia, por ejemplo mediante el régimen de visitas, la guarda o la custodia.

Mientras que la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, incorpora una ampliación al concepto clave en este tipo de casos, el interés superior del menor, sin embargo como bien indica (Casado, 2020) se debe tener en cuenta los derechos fundamentales de otros sujetos que pudieran resultar lesionados; la Ley 26/2015, de 28 de julio, tiene el propósito de establecer a nivel judicial medidas de protección civil al menor, entre estas podemos encontrar, la prohibición del progenitor de aproximarse al domicilio o centro escolar del menor, así como relacionarse con este, debiendo ser respetado en todo caso el principio de proporcionalidad, además de incluir una mención a la defensa de todo tipo de violencia, no solo la física.

La necesidad de protección del menor sometido al contexto de violencia de género ya se había dejado entrever previamente en otros textos legales, como puede observarse en la exposición de motivos de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esta ley recogía ya a principios de la década de los 2000 (con una opinión pública mucho menos sensibilizada ante esta problemática) protección del menor en supuestos de violencia machista, sin embargo, la muerte de estos menores a manos de sus progenitores como una forma de causar daño a su madre fue copando los medios de comunicación, empezando a hacerse eco la sociedad de esta situación (Peral López, 2018), comprendiendo que la problemática no ha de circunscribirse a las relaciones familiares como origen de la violencia sino que se debe a un problema estructural de la sociedad en la que existe una distribución desigual de los roles y de la jerarquía entre hombres y mujeres (Laurenzo, 2005).

Por otra parte, el Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril), texto especialmente importante por el giro que significa respecto al protagonismo de la víctima en el proceso penal, visibiliza explícitamente a los menores que se encuentren en un entorno de violencia de género para garantizar el acceso a los servicios de asistencia y apoyo y la posible adopción de medidas de protección para que puedan obtener la ayuda necesaria para recuperarse de los daños sufridos. En este sentido, el art. 10 establece: “Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Título I y III de esta Ley” con independencia de que los menores sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción. Otro punto para destacar de este estatuto es que se realiza por vez primera en su art 1 una definición del concepto de víctima directa e indirecta teniendo, por un lado, a la víctima como sujeto pasivo del delito, y por otro, a los terceros perjudicados directamente en los delitos que se puedan ocasionar.

Ante este panorama legislativo y valorando positivamente el reconocimiento que nuestro ordenamiento ha llegado a hacer de los menores como víctimas de la violencia de género, cabe preguntarse si estas modificaciones han supuesto realmente la protección de los niños, o si por el contrario se les ha visibilizado como víctimas solo a los efectos meramente prácticos de prestarles asistencia. Esta pregunta es contestada con la ley orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia⁴, siendo necesario por tanto una legislación más garantista con los intereses del menor y que permita asistirlos de manera integral para evitar la instrumentalización por parte de los progenitores tanto en el ámbito familiar como en los propios procesos debiendo ser una cuestión de orden público salvaguardar su integridad tanto física como psicológica.

Pero al margen de lo explicitado, los juzgados de violencia de género también pueden tramitar causas civiles relacionadas con las penales, que instruyan en materia de violencia sobre la mujer, y que afecten de manera directa a los menores, así la circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado “Relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de

⁴ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, que en relación con el art 87 ter 2 de la LOPJ establece un listado numerus clausus de la competencia que estos juzgados pueden asumir (a excepción del régimen matrimonial que también puede dirimirse en este tipo de juzgados): a) Los de filiación, maternidad y paternidad. b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio. c) Los que versen sobre relaciones paternofiliales. d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción. g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Parece claro que todo aquel proceso en el que tenga como objeto evidente una manifestación de la discriminación, y perpetuación de la situación de desigualdad en las relaciones de poder que ejercen los hombres sobre las mujeres, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, tiene un órgano específico para poder ser analizados de manera más concreta debido al grado de vulnerabilidad de la víctima, resulta obvio pensar que los menores, cuya carencia de autonomía y capacidad ahonda aún más en esa vulnerabilidad, deberían tener un órgano propio y específico con un tribunal especializado en dichos asuntos. Podría pensarse que la reciente Ley de Protección Integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (LO 8/2021, de 4 de junio) contemplaría la creación de un órgano específico de esta entidad, sin embargo pierde la oportunidad y remite este asunto al desarrollo normativo posterior. En este punto, los menores que sufren ante situaciones de violencia de género se quedan, hasta el momento, “en tierra de nadie”, por un lado, los órganos especializados en violencia de género centran la mayor parte de sus esfuerzos en la mujer, y paralelamente no existe un homólogo para ellos y sus necesidades específicas; aunque sí se han subsanado algunas carencias, como por ejemplo lo relativo a la preconstitución de la prueba testifical de los menores (ya que el hecho de testificar en juicio es uno de los trámites que ocasionan más sufrimiento y victimización secundaria a los menores).

Otra cuestión a tener en cuenta son los medios materiales y personales con los que cuenta la Administración de Justicia para asegurar un efectivo paso del menor por la misma: desde el espacio físico (los edificios no están adaptados a niños, mayoritariamente no existen “espacios amigables” desde los que puedan declarar, por ejemplo) y las carencias de personal socavan derechos como el del acompañamiento en las dependencias judiciales a fin de evitar sufrimientos o en el proceso mismo de cara a obtener certidumbres.

A pesar de todas estas lagunas que la ley deja sin cubrir se ha de señalar también, que tanto la ley como la jurisprudencia, intentan flexibilizar algunas cuestiones procesales siempre que se encuentre implicado un menor como el principio de perpetuación de la acción o el de preclusión o el dispositivo. Además, que el principio dispositivo de justicia rogada no esté sujeto en los procedimientos en los que están inmersos menores, significa que el juez tiene una absoluta libertad de medios probatorios, primando los derechos de

los menores sobre los demás derechos que pueden ser dirimidos en el proceso, permitiéndose incluso alegar e introducir pruebas a lo largo de todo el procedimiento y pudiendo, además, decretar de oficio cuantas pruebas considerase pertinente.⁵

El concepto interés superior del menor, abstracto e indeterminado como ya se ha puntualizado, permite un amplio margen de flexibilidad a los operadores jurídicos⁶, aspecto que genera una cierta inseguridad jurídica debido a su concreción dispar en cada caso concreto. A nivel internacional, se ha intentado dotar a este término de criterios interpretativos como los manifestados por el Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño⁷ que han de ser tenidos en consideración. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida. Obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

La jurisprudencia española también se pronuncia precisamente sobre la indeterminación de este concepto jurídico llevando a los Tribunales al estudio, ponderación e inter-

⁵ Precisamente la STS de 496/2011 de 7 de julio de 2011 remarca en su fallo la necesidad por parte del juez de motivar las sentencias debiendo haberse realizado un examen de los niños antes de dictar sentencia.

⁶ Entiéndase como término operador jurídico, a la persona o entidad que interviene en la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas o en el control de su cumplimiento, tales como jueces, fiscales o la propia administración.

⁷ Comité de los Derechos del Niño Observación general N.º 14 de 19 de mayo de 2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

pretación de dicho término dejando una variada casuística, pudiendo distinguir entre dichos criterios⁸ una similitud respecto a la triple consideración que hace sobre esta figura:

- i) El interés del menor entendido como una cláusula general, por la cual se aplica ante un determinado conflicto la prevalencia del interés del menor mediante el uso por parte del juzgador de la sana crítica.⁹
- ii) El interés del menor entendido propiamente como concepto indeterminado¹⁰, consistente en atender, ponderar y valorar las circunstancias concretas de cada caso por parte del juzgador mediante los informes y datos que se aporten en los mismos.
- iii) El interés del menor entendido como un derecho fundamental subjetivo, en esta vertiente se equipará el interés del menor a los derechos subjetivos debiendo ser procurados de defensa y protección¹¹.

⁸ Debido a la variedad de criterios se ha considerado necesario, atendiendo a la doctrina y jurisprudencia de los tribunales, dividir el concepto de interés del menor en 3 criterios. En términos similares se pronuncia DOMÍNGUEZ REYES, J.F. "El interés superior del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, N.º 768, julio 2018 págs. 2212 a 2233

⁹ La STS 835/2013 de 6 de febrero de 2014 ejemplifica esta vertiente, explicitando en la misma en su fundamento jurídico tercero y sexto "El interés superior del niño, o del menor, es un concepto jurídico indeterminado, esto es, una cláusula general susceptible de concreción que el propio legislador introduce conscientemente para ampliar los márgenes de la ponderación judicial. Pero en ocasiones estos conceptos jurídicos indeterminados son lo que se ha denominado "conceptos esencialmente controvertidos", esto es, cláusulas que expresan un criterio normativo sobre el que no existe una unanimidad social porque personas representativas de distintos sectores o sensibilidades sociales pueden estar en desacuerdo acerca del contenido específico de ese criterio. Este carácter controvertido puede predicarse del "interés superior del menor" cuando el mismo ha de determinarse en supuestos como el aquí enjuiciado" "La cláusula general de la consideración primordial del interés superior del menor contenida en la legislación no permite al juez alcanzar cualquier resultado en la aplicación de la misma. La concreción de dicho interés del menor no debe hacerse conforme a sus personales puntos de vista, sino tomando en consideración los valores asumidos por la sociedad como propios, contenidos tanto en las reglas legales como en los principios que inspiran la legislación nacional y las convenciones internacionales. La aplicación del principio de la consideración primordial del interés superior del menor ha de hacerse para interpretar y aplicar la ley y colmar sus lagunas, pero no para contrariar lo expresamente previsto en la misma" Al igual que la STS 623/2009 de 9 de octubre de 2009 en su fundamento quinto "el Código civil contiene una cláusula abierta que obliga al juez a acordar esta modalidad siempre en interés del menor, después de los procedimientos que deben seguirse según los diferentes supuestos en que puede encontrarse la contienda judicial, una vez producida la crisis de la pareja y que resulta muy difícil concretar en qué consista este interés a falta de una lista de criterios, como ocurre en algunos ordenamientos jurídicos, que sí los especifican."

¹⁰ Esta vertiente es sostenida por la STS 94/2010 de 11 de marzo de 2010 "la sentencia recurrida efectúa del interés del menor a partir de los hechos declarados probados, porque corresponde al juez llenarlo de contenido efectivo al ser el interés del menor un concepto jurídico indeterminado y señala que en la sentencia no se enumeran los efectos positivos de la adopción de la guarda unilateral por uno de los progenitores, por lo que el Tribunal no valora el interés del menor en forma razonable." Y la STC 223/ 1988 de 24 de noviembre de 1988 "expresa un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar, como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. De acuerdo con esta doctrina, la solución del supuesto debatido depende del resultado que se obtenga de la aplicación de estos criterios a las circunstancias en él concurrente" Aunque en esta última sentencia se hace referencia al concepto indeterminado empleado por el art 24.2 CE al hablar de dilaciones indebidas, dicho concepto es extensible por analogía al término interés superior del menor.

¹¹ Esta corriente es seguida STS 569/2016 de 28 de septiembre de 2016 en su fundamento de derecho segundo que recoge a la vez otras dos sentencias" Esta es una doctrina constante de la Sala, ya recordada por la sentencia de 21 de noviembre de 2005, R. 5030/2008. La sentencia 258/2011, de 25 de abril afirma que «la protección del interés del menor constituye una cuestión de orden público. En definitiva, se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño resulten protegidos y que ello suceda de forma prioritaria y preferente a los de los demás implicados, debido a la falta de capacidad del menor para actuar defendiendo sus propios intereses»"

El interés superior del menor debe ser prioritario al adoptar cualquier medida sobre la patria potestad, custodia y cuidado de los hijos.

Se puede adoptar por el juez, en aras a atender al interés del menor, diversas medidas civiles. Dentro de estas medidas civiles que pueden establecerse por los tribunales, están las del art 544 quinquies, siempre que la víctima de violencia de género o el Ministerio Fiscal a favor de defender los intereses de los menores lo soliciten, está la determinación de la guarda y custodia, visitas, atribución del uso de la vivienda familiar, comunicación y/o estancia con los menores, prestación de alimentos o cualquier medida al fin de evitar un perjuicio, daño o peligro a los menores y de las mujeres debiendo realizarse un seguimiento periódico de la evolución. Además, en el caso de que se investigue un delito de los mencionados en el art. 57 del CP, se podrán adoptar las siguientes medidas: suspensión de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, establecimiento de un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, suspensión o modificación del régimen de visitas, tutela o cualquier función tutelar, protección de apoyo al menor no estableciéndose en estas medidas una limitación temporal debiendo el tribunal una vez finalizado el procedimiento, valorando este interés superior, los que alzarán o ratificarán las medidas adoptadas, a fin de apartar al menor, de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

4. Efectos de la violencia psicológica en los niños y niñas

Los episodios de violencia de género pueden llegar incluso a causar la muerte de los niños y niñas, bien sea por su exposición directa a la violencia o por su instrumentalización como víctimas vicarias. Son especialmente dramáticos y de calado mediático los casos en que así ha ocurrido (78 en la última década), pero el número de niños y niñas que han sufrido estos procesos y han sobrevivido conviviendo con sus secuelas es infinitamente más elevado, especialmente si prestamos atención a las víctimas de violencia puramente psicológica, la modalidad cuya detección resulta más complicada y que, al mismo tiempo, actúa de forma más dañina a medio y largo plazo. Es por ello que a continuación nos centramos en sus efectos.

En la reacción psicológica común al delito tiende a sintetizarse en tres etapas (Laguna y Gómez, 2019):

- 1º) Etapa de desorganización. Fase marcada por el suceso traumático, por la expectación de la violencia de género. Se experimenta conmoción, el enturbiamiento de la conciencia, desorientación espacio-temporal, una imposibilidad de aceptar el suceso como real, por lo que frecuentemente se produce la negación del mismo y, a nivel afectivo, suelen experimentar un amplio abanico de sentimientos como la vulnerabilidad, impotencia, rabia, ira, abatimiento, culpa, vergüenza, depresión, especialmente si no actuó como esperaba en esa situación, y, en general, un embotamiento, lentitud y pobreza de reacciones que puede llegar a

paralizarla y a no saber qué hacer, lo que puede explicar la no denuncia de los hechos en muchas ocasiones o el retraso en hacerlo.

- 2º) Reevaluación cognitivo-conductual. El embotamiento se va diluyendo y la tarea principal a la que se enfrenta la víctima en esta fase es la de integrar el suceso en sus esquemas personales (escala de valores, percepción de sí misma, los otros y el mundo que la rodea, que a menudo se encuentran gravemente dañados por la situación traumatizante), es decir, se inicia un proceso de reevaluación global del que dependerá la superación del problema o el agravamiento de este.

En el caso de estos hijos, víctimas de la violencia de género, es difícil que integren estas experiencias en sus esquemas personales, es decir, no reevalúan la situación de igual modo que un adulto, ya que ellas y ellos se encuentran en una fase de su desarrollo personal en el que están forjando ese ideario de valores, es decir, los cimientos sobre los que se basa su personalidad no están todavía creados, sino que se van elaborando con las vivencias que acontecen durante su desarrollo. Por ello, el desconcierto que les produce estas situaciones traumatizantes, hace que no sean capaces de discernir con claridad en muchas ocasiones, el alcance de la gravedad de las situaciones que viven, y al darse dichas situaciones de continua violencia dentro de su hogar, el lugar en el que se deberían de sentir protegidos, en el lugar donde han de forjar su personalidad, donde han de aprender a ser personas, hace que se sientan aún más confundidos, y que no sepan encajar dichas situaciones dentro de su esquema personal, haciendo el afrontamiento del trauma aún más difícil.

Es por ello que son frecuentes las sensaciones contrapuestas; desde lo afectivo encontramos la alternancia de sentimientos tristeza-euforia, miedo-rabia, autocompasión-culpa, a nivel de pensamiento a la víctima revive una y otra vez el suceso traumático por lo que lo comportamental se altera de tal modo que aparecen conductas de evitación ante estímulos concretos asociados al suceso (coordinadas espaciotemporales, determinados lugares, objetos, etc.), que pueden llegar a limitar de forma importante su vida cotidiana.

- 3º) Establecimiento del trauma: Transcurridos los dos periodos descritos anteriormente, aunque también es posible la ausencia de las manifestaciones descritas y que se observe un periodo de latencia en el que la conducta del sujeto se muestra pseudonormalizada o acorde con el denominado "estilo controlado" que se caracteriza por el control de los sentimientos o su enmascarado. A nivel interpersonal, las personas más cercanas suelen detectar cambio, enfriamiento y distanciamiento, y en el pensamiento, parte más activa y de más difícil acceso, aparecen sentimientos de pérdida (de la propia identidad y de dignidad, humillación, rechazo de los demás, sentimientos de venganza, etc.) entremezclados y sin claridad.

Los conflictos parentales tienen un alto impacto en los hijos y, especialmente, cuando se trata de situaciones de malos tratos (Grych y Finchman, 1990). Podemos distinguir una variada tipología de efectos biopsicosociales en los menores que han crecido en un

hogar donde se ha producido violencia de género debido a la compleja relación entre dicha exposición y su desarrollo:

4.1. Efectos físicos

Además del riesgo para la vida del menor en los casos más extremos, la exposición a condiciones ambientales negativas puede ocasionar una somatización (Sani, 2007) relacionada con el estrés infantil como reacción a la situación vivida, pudiendo producirse una inhibición del sistema neuroendocrino y la desregulación de distintos procesos como la digestión, el sistema inmunitario, las emociones y el metabolismo (Carracedo, 2015) que puede manifestarse de múltiples formas como los propios trastornos somáticos (dolores, náuseas, arritmia respiratoria...), retraso en el crecimiento o bajo peso, alteraciones del sueño como pesadillas o patrones de sueño irregulares que es posible que se prolonguen hasta la edad adulta, problemas de alimentación (tanto anorexia como comer en exceso) y síntomas regresivos como enuresis o conductas inmaduras, resultado éstas del gran esfuerzo de los menores por afrontar una situación que ni pueden controlar, ni depende de ellos, en detrimento de otras actividades que favorecerían su desarrollo (Lizana, 2012).

También se han detectado posibles efectos físicos a largo plazo con el desarrollo de patologías producto del estrés y la hiperactivación fisiológica prolongada en el tiempo, tales como cardiopatías, ictus cerebrales o elevadas tasas de presión sanguínea, entre otras (Wilson et al, 2012). Yendo un paso más allá, algunos estudios señalan una posible transformación a nivel molecular, asociando estas experiencias traumáticas con un impacto en la configuración del ADN, mostrándose en estos sujetos un tamaño menor de los telómeros; lo que, a su vez, acelera el envejecimiento celular y puede llegar a acortar la esperanza de vida unos 15 años de media (Shalev et al, 2013), también se ha señalado una alteración de la expresión del gen MAOA en el córtex prefrontal que da lugar a trastornos neuropsicológicos, como depresión, trastorno de déficit de atención e hiperactividad y estrés postraumático (Márquez et al, 2013).

4.2. Efectos psicoemocionales

Se entiende por trauma la reacción psicológica global derivada de un suceso traumático (aquel percibido por el individuo como incontrolable y que amenaza gravemente su integridad y supervivencia, la amenaza que constituye supera la capacidad de adaptación del individuo), es un concepto fuertemente ligado a la sensación de pérdida, del tipo que sea (del sentimiento de seguridad, de la confianza en otras personas... especialmente de la integridad del propio yo). Las reacciones a las situaciones traumáticas tienen lugar cuando el sujeto percibe que su acción no sirve de nada, no puede ni resistirse ni escapar, y la respuesta normal al peligro tiende a ser persistente, manteniéndole en un estado alterado de carácter fisiológico, emocional, cognitivo y memorístico. Muy ligado a esto, y

al igual que ocurre con la propia mujer maltratada, los menores que han experimentado estos procesos de maltrato tienden a padecer trastorno de estrés postraumático (TEPT), que ante un tratamiento deficiente puede prolongarse en el tiempo, así como cuadros de depresión, ansiedad y fobias (Carracedo et al, 2010) cuya presencia puede predecirse en función a la percepción que sea manifestada por los menores sobre las características de la situación conflictiva (Carracedo, 2015).

El manual DSM-V de la American Psychiatric Assotiation (2013) recoge los criterios de diagnóstico que constituyen el referente más influyente para la psicología clínica. Clasifica esta problemática dentro de los trastornos relacionados con traumas y factores de estrés. Para este diagnóstico se establecen cuatro grupos sintomatológicos básicos: intrusión, evitación, alteración de la alerta y la reactividad, y alteraciones cognitivas y del estado de ánimo.

Para adultos, adolescentes y niños mayores de seis años, se expone una serie de sintomatología entre la que podemos destacar recuerdos angustiosos, recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso (en los niños incluso recreación a través del juego), sueños angustiosos recurrentes, evitación persistente de actividades relacionadas con el trauma, evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos estrechamente ligados al trauma, incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma debido a la amnesia disociativa, creencias o expectativas negativas persistentes y exageradas sobre uno mismo, los demás o el mundo, sentimiento de desapego o extrañamiento de los demás, hipervigilancia, alteraciones del sueño, etc.

Para la primera infancia, se describen conductas evitativas de actividades, lugares o personas; alteraciones cognitivas específicas relacionadas con la frecuencia del estado emocional negativo (miedo, culpa, tristeza), un menor interés o participación en actividades (incluso el juego), inhibición social y una menor expresión de emociones positivas. En esta etapa del desarrollo, la alteración en los niveles de arousal que produce el estrés se exterioriza a través de irritabilidad, ataques de ira, hiperactivación, sobresaltos exagerados, problemas de concentración y de sueño.

A partir de los seis años de edad, los criterios de diagnóstico del TEPT infantil son: exposición a una amenaza o daño real, síntomas de reexperimentación (como recuerdos y sueños involuntarios, recurrentes e intrusivos, la recreación inconsciente en el juego, terrores nocturnos, disociación o pérdida de consciencia), evitación de estímulos (pensamientos, lugares, personas, conversaciones), alteraciones cognitivas y su influencia sobre el estado de ánimo, reactividad psicoemocional y alteración de la conducta.

Íntimamente ligado con la preocupación y el estrés que ocasionan estas situaciones, entendiendo el clima de violencia como un estresor ambiental, se produce una susceptibilidad emocional en el menor que puede derivar en arrebatos o respuestas incontroladas (Howell y Graham-Bermann, 2011), así como dificultades relacionadas con un sentido de incapacidad personal, indefensión, estrés social, peores relaciones interpersonales y familiares y, como consecuencia, un menor ajuste personal, y dificultades en el desarrollo de su inteligencia emocional (Fariña et al, 2013).

La inseguridad permanente a la que se ven sometidos estos niños y adolescentes, genera en ellos una gran variedad de miedos (como a la oscuridad o a perder el control) y a

largo plazo le sitúa en un estado de alerta e indefensión que obstaculiza la gestión adecuada de las emociones y sentimientos asociados a estas experiencias traumáticas. Al tratarse de experiencias que se dilatan en el tiempo, se tornan fuente constante de preocupación sin posibilidad de solución, ante ello, la teoría de la inteligencia emocional sostiene que el sujeto en cuestión sufrirá una especie de secuestro emocional que desembocará en estados de ansiedad, igualmente, son frecuentes las sensaciones de tristeza (Goleman, 1996) que, cuando pierde la utilidad de reflexión sobre situaciones que afligen al sujeto y su búsqueda de equilibrio, y se cronifica, tiende a producir embotamiento emocional, baja autoestima, apatía, confusión, problemas de concentración, insomnio y nerviosismo (Carracedo, 2015).

Clínicamente, los cuadros de estos menores van desde el TEPT hasta la distimia. Estrechamente vinculadas a estas dinámicas surge la ira: la ya comentada presencia de estrés influye en el umbral de irritabilidad, bajándolo, y aumenta la posibilidad de aparición de explosiones de ira, cuando se sienten indefensos o insatisfechos llegando, incluso, a enfadarse por detalles mínimos (Wolf y Foshee, 2003).

Por otra parte, se ha observado que los sujetos que han sufrido experiencias traumáticas crónicas o por un periodo de tiempo prolongado, como sucede en los casos objeto de estudio, presentan una sintomatología extra que no se encuadra en el TEPT, a destacar síntomas afectivos, problemas con las relaciones interpersonales, o dificultad en la capacidad de experimentar placer, entre otros, es por ello que se ha creado una nueva categoría clínica para ellos bajo el concepto TEPT complejo o DESNOS (del inglés “disorders of extreme stress not otherwise specified”). Los menores que sufran estas secuelas pueden convertirse en adultos con graves capacidades de autorregulación emocional, con sentimientos de alienación, sensación de indefensión, vergüenza y culpa por lo sucedido.

Las exposiciones a la violencia a edades tan tempranas inciden significativamente en el desarrollo de los menores, aumentando las posibilidades de padecer problemas psicológicos o psiquiátricos tanto durante la exposición a los hechos como años después (Carracedo, Arce y Novo, 2010).

4.3. Efectos conductuales

La socialización en estos ambientes puede hacer a los menores interiorizar que las respuestas hostiles y violentas son la mejor forma de expresarse cuando sienten malestar o, por el contrario, generar en ellos un rechazo total hacia la violencia. Para ello será determinante si han vivido esa violencia ejercida en su hogar como algo natural o con tanto terror que le ha llevado a odiarlo, aunque no se puede enunciar de forma taxativa, existen varios factores que influyen en este posicionamiento, a saber: el tiempo que han sido expuestos a la violencia, la edad con la que lo presencie (pues según su etapa de desarrollo, su sistema de valores se verá más o menos afectado), el pensamiento de su grupo de iguales sobre los roles y la desigualdad, el grado de afectación e implicación en su desarrollo que tenga la madre, el tipo de familia extensa en la que pueda apoyarse y la educación escolar.

Otro efecto en la conducta de estos menores es la falta de autocontrol y una tendencia para interpretar la conducta de los demás como hostil. Algunos estudios relacionan estos ambientes con la delincuencia en edades tempranas (Vázquez, 2019), por otro lado, pueden darse conductas de aislamiento y evitación social dirigidas a la búsqueda de seguridad personal por parte del menor.

Por su considerable variedad, resulta complejo sintetizar estos efectos. A este respecto, Lastra (2011) ha enumerado un listado de éstos, tales como desinhibiciones, novillos, bajo grado de conductas de interacción, parentalización de los niños asumiendo roles de protección hacia la madre que no les corresponderían por edad y conducta exigente, entre otros.

No debe olvidarse que la familia actúa como agente socializador primero y determinante, con lo que estas experiencias marcarán de forma crucial la visión que tenga el menor sobre las relaciones interpersonales, proyectando en ellas una fuerte desconfianza. En definitiva, estas víctimas tenderán a tratar de autoprotgerse del mundo mediante comportamientos agresivos o inhibitorios, dependiendo en gran medida de sus características personales.

Además, se ha demostrado la transmisión intergeneracional de la violencia, pues los varones expuestos a esta problemática, comparados con los no expuestos, con mayor frecuencia maltratarán a sus parejas en la edad adulta, y las niñas expuestas con mayor probabilidad serán víctimas de maltrato por sus parejas.

4.4. Efectos en el ámbito educativo

Generalmente, los estudios señalan un impacto negativo de estas situaciones en el rendimiento académico del menor (Lastra, 2011). A este respecto, los menores afectados pueden presentar problemas de memoria y concentración, actividades esenciales para el éxito académico, lo que podría, a su vez, generarles frustración y con ella el absentismo, abandono o fracaso escolar. Todo ello retroalimenta el deterioro del autoconcepto que el menor tiene de sí mismo.

Contrariamente, en algunos casos estos niños ven la vida académica como una vía de evasión (Carracedo, 2015), éstos se muestran demasiado perfeccionistas y con gran ansiedad por los errores que cometen.

En cuanto a las relaciones interpersonales de estos menores en el aula, tienden a mostrar una interacción negativa con sus compañeros y reproducir las dinámicas asociadas al rol víctima/agresor: se apunta que los menores expuestos a violencia de género, especialmente cuando se trata de niñas, tienen más probabilidades de ser agredidos por sus iguales (Knous-Westfall, 2012). Esa doble victimización sufrida en este contexto, el ser víctimas de bullying y sufrir violencia en el seno familiar, predispone a las chicas adolescentes a expresar ideas suicidas (Baldry y Winkel, 2003).

4.5. Efectos en su relación con la madre

En estas situaciones, los menores pueden tomar tres posturas diferentes: defender a la madre y atacar al padre para defenderla, defender a la madre, pero desde la pasividad respecto al padre, o aliarse con el padre en la dinámica de violencia contra la madre (Sanmartín, 2008).

En los supuestos de maltrato psicológico, la mente de la madre se ve sometida a una lenta y progresiva degradación que culmina en el conocido como “síndrome de la mujer maltratada”: estas mujeres han sufrido un ataque triple, desde la perspectiva social (rompiendo con familia, amistades e incluso trabajo), desde la perspectiva de sus conexiones de identidad del pasado (cortando con recuerdos y relaciones), y desde una perspectiva contra la identidad actual (mediante críticas, reproches, contra las aficiones y gustos de ésta, etc). Se configura así una víctima anulada completamente y aislada del entorno, con el consecuente aislamiento del menor, que se ve privado de diferentes escenarios de relación y el consecuente capital social de los mismos, especialmente en las etapas de crecimiento en las que es más dependiente de sus progenitores.

Estos menores interiorizan un sistema de creencias y valores negativos sobre las relaciones, y la desigualdad entre los sexos.

Los efectos que produce la violencia de género en la madre (como depresión o ansiedad) producen un menor control en la educación de estos menores, por lo que la calidad de la relación se va degradando y, a su vez, esto deteriorando la identidad del menor.

5. Conclusiones

Nos encontramos ante un fenómeno complejo que precisa de una intervención desde diferentes perspectivas, tanto jurídicas como de otras disciplinas.

La consideración de los menores como víctima de la violencia de género a través de la LO 8/2015 y Ley 4/2015, no ha logrado el objetivo proteccional que manifestaban ya que, como se ha desarrollado, no se pueden destacar diferencias especialmente significativas con lo estipulado por la legislación anterior, siendo así, a nuestro juicio, vulnerada directamente la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que obliga a los Estados a que la infancia sea protegida de cualquier forma de violencia física o mental, descuido o trato negligente. La propia Observación General nº 13, del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, considera una violación de los derechos del menor por parte de las instituciones y el sistema: “no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños”, pero resaltando el papel de la administración de justicia, ya que estos profesionales, según la precitada Observación General nº 13, “ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, sus opiniones o los objetivos de desarrollo del niño”. Ello resulta extremadamente complicado cuando se care-

cen de medios técnicos e intelectivos, ya que ni los miembros de los tribunales están formados y sensibilizados con los menores y sus problemas y necesidades psicológicas, ni los profesionales que asisten a los infantes conformando equipos psicosociales tienen un estatuto específico que regule su actividad y sus formas de actuación. Es decir, existe una carencia legislativa por parte del sistema español de una garantía real y efectiva de los intereses de los menores, y esto contraviene de manera directa con la Convención de los Derechos del Niño. Esta desprotección está permitiendo que la violencia de género se perpetúe a través de los hijos siendo un ejemplo claro de esto, el régimen de visitas del padre maltratador, utilizando al menor como un instrumento para seguir perpetuando el daño, y vulnerando el derecho del menor a una vida libre de violencia y a un completo desarrollo de su persona.

La ley orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia viene a intentar dotar a los menores de la correcta protección de la que han sido privados, solo el tiempo dirá si a efectos prácticos esta ley ha servido a tal efecto o de nuevo viene a repetir el patrón de las pasadas legislaciones, aportando únicamente cambios significativos a efectos definitorios, pero sin entrar en la auténtica salvaguardia de los intereses de los menores, en contraposición del de sus progenitores, y es que mientras que en los últimos años ha aumentado la conciencia sobre el impacto que tiene la violencia de género sobre la mujer, no se ha generado correlacionalmente la misma con las necesidades de niños y niñas (Dinu, 2015). Hasta 2013 los menores expuestos a la violencia de género y víctimas de la misma eran completamente invisibles. El principal argumento empleado para no considerarles como tal era que no se les agredía físicamente, sin embargo, la doctrina actual considera que los menores víctimas de la violencia de género sufren un trauma vicario comparable al de los menores que sufren trauma de guerra. Es un trauma fruto de una continua exposición y presencia de experiencias extremadamente angustiosas producto de las conductas violentas de sus padres y de las propias situaciones de violencia que sufren sus madres.

Como se ha visto, la exposición continuada a la violencia durante las primeras etapas de desarrollo humano puede condicionar a estos individuos tanto con impactos directos como con efectos a largo plazo¹². Esta problemática reviste especial sensibilidad al comprobarse que los afectados por ello adolecen un marcado sufrimiento y consecuencias mayores que las registradas para otros tipos penales. Por ejemplo, en víctimas de cualquier delito se estima el desarrollo de TEPT en un 25% de los casos, pero para víctimas de maltrato infantil este porcentaje aumenta hasta el 50%, una prevalencia únicamente comparable con la que presentan los veteranos de guerra de Vietnam o el Líbano (Morillas et al, 2014). Hemos pretendido pues llamar la atención sobre la gravedad de los efectos de la violencia de género vivida en el hogar, no solo por la amplia variedad de efectos directos que hemos enunciado, sino especialmente por el impacto de este tipo de vivencias traumáticas en el desarrollo y estructura de la personalidad de la víctima. Las consecuencias psicológicas de estas vivencias no tienen lugar únicamente en el momento

¹² Se puede hablar incluso de violencia contra los menores en la etapa de la gestación, antes incluso de llegar al mundo, ya que diversos estudios empíricos han demostrado que el desarrollo incompleto del feto está condicionado por altos grados de cortisol en la sangre de la madre, provocado por el alto nivel de estrés que viven las mujeres víctimas de violencia de género (Pérez Rodríguez y otros, 2008).

que se exponen o son testigos de la violencia tratada, sino que pueden prolongarse hasta la vida adulta (AAP, 2008). Ya sea mediante el ejercicio habitual de la violencia o a través de un aislamiento social, la conducta de estos menores exterioriza el malestar que sufren, unos rasgos que pueden revictimizarle al privarle de acceso a redes sociales e incidir aún más en su situación de desamparo de y desprotección. El objetivo de este desarrollo ha sido, principalmente, exponer a estos menores que asisten en su día a día a situaciones de violencia de género como víctimas vulnerables, colectivo muchas veces invisibilizado que precisa de una intervención concisa y multidisciplinar (con ayuda de los profesionales del ámbito judicial, sanitario, policial y criminológico) para paliar los efectos inmediatos de su vivencia y evitar que los arrastren hasta la edad adulta. Por el momento no tenemos la capacidad de implementar programas de prevención que eliminen de raíz esta lacra social, por lo que será necesario reforzar la atención a sus víctimas, a todas ellas.

A pesar de que, como se ha visto, en la actualidad parece complicado implementar un programa eficaz de defensa a las víctimas en un sentido amplio, no solo después del hecho gravoso sino antes de que se llegue a producirse violencia sobre alguno de ellos, es importante señalar la necesaria concienciación que deben realizar las administraciones públicas respecto a la sociedad, ya sea mediante spots publicitarios que hagan llegar el mensaje a una gran cantidad de población, dotando a su personal de la formación necesaria para advertir señales de una posible crisis familiar en el entorno del menor o dotándoles de herramientas necesarias para la intervención y resolución de estos asuntos, si bien el fin último y definitivo para erradicar esta problemática se encontraría en los propios menores: proveerles de una formación y sensibilización, desde edades tempranas, para evitar que estos patrones de conducta se perpetúen en generaciones posteriores.

Solamente la correcta socialización en unos valores de igualdad, respeto y tolerancia logrará hacer desaparecer esta problemática que tanto daño causa a mujeres, niños y a la sociedad en su conjunto. Hasta entonces, habrá que seguir trabajando en mejorar la intervención y el tratamiento de todas sus víctimas, tarea que involucra a multitud de profesionales de diferentes disciplinas, a través de medios materiales (como una plantilla adecuada en número y formación) y legales (actualizando a la realidad social y ampliando el soporte jurídico que reprocha este tipo penal). Nosotras esperamos haber contribuido, al menos, a la reflexión al respecto.

6. Bibliografía

- AMERICAN ACADEMY OF PEDIATRICS (2008): "*Comprensión de las consecuencias conductuales y emocionales de los malos tratos infantiles*", en *Pediatrics*, nº 66, pp 184-190.
- BALDRY, A. C., y INKEL, F. W. (2003): "*Direct and vicarious victimization at school and at home as risk for suicidal cognition among Italian adolescent*", en *Journal of Adolescent*, nº 26, pp 703-716.
- BERNUZ BENÉITEZ, M. J. (2015): "El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas". *Revista de victimología*, nº 2, 97-123.

- CARRACEDO, S. (2015): *Menores testigos de violencia entre sus progenitores: repercusiones a nivel psicoemocional*. Tesis doctoral, Pontevedra: Universidad de Vigo.
- CARRACEDO, S., ARCE, R., y NOVO, M. (2010): “Menores expuestos a situaciones de violencia de género: Evaluación referenciada y autoinformada”, en R. González, A. Valle, R. Arce, y F. Fariña (Eds.): *Psicología y Salud*, pp. 197-209, A Coruña: Psicoeduca.
- CASADO CASADO, B. (2020): “Menores y violencia de género: la protección al menor ante situaciones de violencia machista”. Tirant lo blanch, Valencia.
- CASTILLERO MIMENZA, O., “¿Qué es la violencia vicaria? Un tipo de violencia indirecta que sufren los más desprotegidos: los niños”. <https://psicologiaymente.net/forense/violencia-vicaria>.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2011): *Observación general N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Ginebra: ONU.
- CUEVAS, C. A., FINKELHOR, D., CLIFFORD, C., ORMROD, R., y TURNER, H. A. (2010): “Psychological distress as a risk factor for re-victimization in children”, en *Child Abuse & Neglect*, n° 34, pp 235-243.
- DINU, A. C. (2015). “Los niños como víctimas de la violencia de género”. *Trabajo Social Hoy*, 75.
- DOMÍNGUEZ REYES, J.F. (2018). “El interés superior del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 768, págs. 2212 a 2233
- DRAE (2021): “Vicario”. <https://dle.rae.es/vicario>
- FARIÑA, F., ARCE, R., SEIJO, D., y NOVO, M. (2010): *Prevención e intervención en violencia de género*. Santiago de Compostela: Nino.
- GOLEMAN, D. (1996): *Inteligencia emocional*. Barcelona: Kairós.
- GRYCH, J. H., y FINCHAM, F. D. (1990): “Marital conflict and children’s adjustment: A cognitive-contextual framework”, en *Psychological Bulletin*, n° 108, pp 267-290.
- GUTIÉRREZ-BERMEJO, B.; y AMOR, P. J.: *Víctimas vulnerables*. Editorial Síntesis.
- KNOUS-WESTFALL, H. M., EHRENSAFT, M. K., MACDONELL, K. W., y COHEN, P. (2012): “Parental intimate partner violence, parenting practices, and adolescent peer bullying: A prospective study”, en *Journal of child and Family studies*, n° 2, pp 754-766.
- LAGUNA HERMIDA, S. y GÓMEZ GARCÍA, L. (coord.) (2019): *Manual de victimología*. Madrid: Dykinson.
- LASTRA, C. (2011): *Las hijas e hijos como víctimas directas de la violencia de género*. Trabajo Fin de Máster, Universidad de Salamanca: Salamanca.
- LAURENZO COPELLO, P. (2005): La violencia de género en la Ley Integral. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm 07/08 de 2005.
- LIZANA, R. (2012): *A mí también me duele. Niños y niñas víctimas de la violencia de género en la pareja*. Barcelona: Gedisa.
- MÁRQUEZ, C., POIRIER, G. L., CORDERO, M. I., LARSEN, M. H., GRONER, A., MARQUIS, J., MAGISTRETTI, P. J., TRONO, D., y SANDI, C. (2013): “Peripuberty stress leads to abnormal aggression, altered amygdala and orbitofrontal reactivity and increased prefrontal MAOA gene expression”, en *Translational Psychiatry*, n° 3, pp 1- 12.
- MORILLAS, D. L.; PATRÓ, R. M.; AGUILAR, M. M. (2014): *Victimología. Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson.

- PERAITA, L. (2021): https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-nueva-ley-infanciacam-biapartir202105200139_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.bing.com%2F
- PERAL LÓPEZ, M. C. (2018): “Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas e hijos”, Una editorial, Málaga.
- PERAL LÓPEZ, M. C. (2020): “Responsabilidad pública en materia de violencia de género (Especial referencia a las hijas e hijos de madres maltratadas)”. *Femeris*, 5(2).
- PERELA, M. (2010): “*Violencia de género. Violencia psicológica*”, en *Foro Nueva Época* (12), pp 353- 376.
- PÉREZ RODRÍGUEZ, MR, LÓPEZ NAVARRETE, GE, LEÓN LÓPEZ, A. (2008). “Violencia contra la mujer embarazada: un reto para detectar y prevenir daño en el recién nacido”. *Acta Pediátrica de México*, 29(5):267-72. Disponible en <http://www.medigraphic.com/pdfs/actpedmex/apm-2008/apm085e.pdf>
- POZUECO, J. M.; MORENO, J. M.; BLÁZQUEZ, M.; y GARCÍA- BAHAMONDE, M. E. (2013): “Psicópatas integrados/ subclínicos en las relaciones de pareja: perfil, maltrato psicológico y factores de riesgo”. *Papeles del psicólogo*, 34(1).
- QUILES, M. N. (coord.) (2014): *Psicología de la maldad: cómo todos podemos ser Caín*. Madrid: Editorial Grupo 5.
- SANI, A. I. (2007): “*Las consecuencias de la violencia interparental en la infancia*”. En R. Arce, F. Fariña, E. Alfaro, C. Civera, y F. Tolosa (Eds.), *Psicología Jurídica. Violencia y víctimas* (pp. 13-21). Valencia, España: Diputación de Valencia.
- SANMARTÍN, J. (2008): *Violencia contra niños*. Ariel:Barcelona.
- SAVE THE CHILDREN (2006) “*Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género*”, SAVE THE CHILDREN(2011) “*En la violencia de género no hay una sola víctima*”
- SHALEV, I., MOFFIT, T. E., SUGDEN, K., WILLIAMS, B., HOUTS, R. M., DANESE, A., MILL, J., ARSENEAULT, L., y CASPI, A. (2013): “Exposure to violence during childhood is associated with telomere erosion from 5 to 10 years of age: a longitudinal study”, en *Molecular Psychiatry*, nº 18, pp 576-81.
- VACCARO, S. (2016). “El pretendido síndrome de alienación parental: Otra forma de Violencia de Género”. En Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (presidencia), *VII Congreso para el Estudio de la Violencia contra las Mujeres: Otras formas de Violencia de Género*. Junta de Andalucía: Sevilla.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (2019): *Delincuencia Juvenil*. Madrid: Dykinson.
- WILSON, R. S., BOYLE, P. A., LEVINE, S. R., YU, L., ANAGNOS, S. E., BUCHMAN, A. S., SCHNEIDER, J. A., y BENNETT, D. A. (2012): “*Emotional neglect in childhood and cerebral infarction in older age*”, en *Neurology*, nº 19, pp 1534-1539.
- WOLFK, A., y FOSHEE, V. A. (2003). “Family violence, anger expression styles, and adolescent dating violence”. *Journal of Family Violence*, nº 18, pp 309-316.
- YUGUEROS GARCÍA, A. J. (2016). “La protección de los menores víctimas de violencia de género en España”. *Aposta, Revista de Ciencias Sociales*, 70.